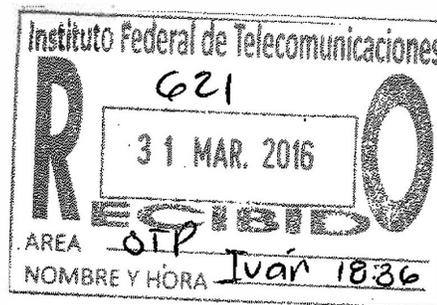


IFT/100/PLENO/OC-ACT/0022/2016

México, DF, a 31 de marzo de 2016.

JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO  
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

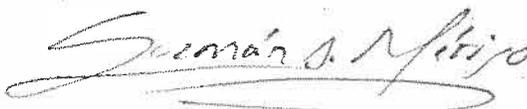
PRESENTE.



Por instrucciones del Comisionado Adolfo Cuevas Teja, y para los efectos conducentes, por este conducto remito a la Secretaría Técnica a su digno cargo, el voto particular formulado por el Comisionado Cuevas, correspondiente a la III Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 10 de febrero de 2016, respecto del asunto listado en el Orden del Día bajo el numeral III.2 referido a la: ***“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determinó negar la prórroga de vigencia de dieciséis concesiones para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones otorgadas a Mega Cable, S.A. de C.V., en virtud de que dicha concesionaria es titular de una concesión única para uso comercial, otorgada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones el 19 de enero de 2016, la cual le permite prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones y radiodifusión que le sea técnicamente factible, con cobertura nacional;*** mismo que consta de cuatro fojas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR GENERAL



RODRIGO GUZMÁN ARAUJO MÉRITO

**Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja**

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determinó negar la prórroga de vigencia de dieciséis concesiones para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones otorgadas a Mega Cable, S.A. de C.V., en virtud de que dicha concesionaria es titular de una concesión única para uso comercial, otorgada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones el 19 de enero de 2016, la cual le permite prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones y radiodifusión que le sea técnicamente factible, con cobertura nacional; correspondiente al numeral III.2 del Orden del Día de la III Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 10 de febrero de 2016.

**México, Distrito Federal a 31 de marzo de 2016.**

Tal como lo manifesté durante la III Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, mi voto particular relacionado con el asunto indicado al rubro es producto de una diferencia de criterio jurídico, en virtud de que Mega Cable, S.A. de C.V. (Mega Cable) solicitó en su oportunidad la prórroga de diversos títulos de concesión de redes públicas de telecomunicaciones (RPT's), no obstante lo cual, una mayoría del Pleno ha resuelto mediante la negativa de mérito consolidar de oficio todos los títulos de concesión de RPT's cuya prórroga fue solicitada en una concesión única previamente otorgada, lo que desde mi punto de vista no encuentra sustento normativo y presenta severos riesgos, tanto de orden jurídico, como regulatorio, razones por las que voté en contra de la resolución de mérito.

Lo anterior es así, pues en la resolución se señala sustancialmente que si bien el interesado acreditó el cumplimiento de los requisitos para prorrogar la vigencia de diversos títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones otorgados al amparo de la LFT, a juicio del Instituto no procede prorrogar 16 concesiones de RPT's toda vez que Mega Cable ya cuenta con un título de concesión única para uso comercial con cobertura nacional otorgado con fecha 19 de enero de 2016.

Al respecto, es de señalarse que en términos del artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), la concesión única permite prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión. Conforme a dicho dispositivo legal, se advierte que la concesión única permite la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión técnicamente factible, sin que en modo alguno el texto legal establezca que sólo pueda otorgarse una concesión única por un concesionario, ni que su cobertura deba ser nacional.

La concesión única es un título habilitante convergente, lo que en modo alguno supone que solo pueda otorgarse una concesión por operador. Sostener lo contrario haría nugatorias, en mi opinión, figuras previstas en el artículos 110 de la LFTyR como son la cesión de derechos

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

de concesiones al interior o entre concesionarios, o actos corporativos como fusiones, escisiones o reestructuras corporativas al interior de un grupo de interés económico.

En la resolución del 4 de noviembre de 2015 mediante la cual el Instituto otorgó una concesión única a Mega Cable, se estableció:

*"RESOLUTIVOS*

*PRIMERO.- Se autoriza la prórroga de vigencia de la concesión otorgada a Mega Cable, S.A. de C.V. el 3 de junio de 2005.*

*Para tal efecto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará un título de concesión única para uso comercial, en favor de Mega Cable, S.A. de C.V., con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 4 de junio de 2015, con cobertura nacional y con el que podrá prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y de radiodifusión que sea técnicamente factible.*  
*..." [Énfasis añadido]*

Asimismo, la condición 7.4 del título de concesión única señala:

*"7.4. Compromisos de Cobertura. La presente Concesión única habilita a su titular a prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión en el territorio nacional, observando en todo momento las restricciones inherentes al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes."*  
*[Énfasis añadido]*

Por otra parte, el artículo 6 de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de Concesiones establece que cuando se obtenga una Concesión Única en cualquiera de sus modalidades, (comercial, pública, social y privada) no se requerirá otra adicional. No obstante, se estima que en términos del artículo 66 de la LFTyR no se puede obligar unilateralmente a un concesionario a detentar una sola concesión única, ni que la cobertura de esta sea nacional, máxime cuando los servicios originalmente concesionados como en el caso de Mega Cable (televisión restringida por cable) tienen una dimensión regional o local.

Si bien es comprensible el argumento del área en el sentido de no prorrogar los 16 títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones, en virtud de que Mega Cable ya es titular de una concesión única para uso comercial que le permite prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión con cobertura nacional, tomando en cuenta ciertos precedentes del Pleno y porque así se fue establecido en los referidos Lineamientos, también

**Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja**

debe tenerse presente por un lado que el artículo 25 de dichos Lineamientos habla de que tal consolidación es una probabilidad, es decir, no expresa que sea una obligación, y por otro lado que, en cambio, su diverso artículo 24 parte final sí habla de una solicitud de consolidación, lo que evidencia que se trata de un trámite que únicamente puede ser detonado a instancia de parte, dándole el carácter de potestativo.

Así mismo, es importante considerar que:

- (i) Para el caso de incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en el título de concesión única, por las cuales proceda la revocación en términos de ley, se llegaría al absurdo de revocar la concesión única a través de la cual se prestan servicios en todo el territorio nacional derivado de un incumplimiento en una sola localidad, por lo cual se sugiere explorar mecanismos para no revocar la totalidad del título de concesión única que ampara todas las localidades y en su caso prohibir únicamente la prestación del servicio en la localidad o localidades en donde hubiere habido incumplimiento;
- (ii) El periodo de vigencia de las concesiones de RPT's, toda vez que puede darse el caso de que Mega Cable pretenda prorrogar otros títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones cuando su título de concesión única esté por concluir su vigencia, lo que traería como consecuencia que al no prorrogar esos títulos con motivo de que ya es titular de una concesión única, los servicios amparados por esas concesiones tuvieran una vigencia muy corta, y
- (iii) Limitar regulatoriamente (sin haber un mandato legal expreso) a los concesionarios a detentar una sola concesión única podría limitar sus decisiones corporativas y de negocio. Por ejemplo, y como se ha señalado: estarían impedidos para ceder al interior de su grupo el título habilitante para que empresas escindidas o de nueva creación presten servicios a nivel local o regional, dado que sólo habría un título habilitante por grupo de interés económico, o para la prestación de los servicios a través de empresas subsidiarias, filiales o afiliadas.

Adicionalmente, es de tenerse en cuenta que los resolutivos quinto y sexto de la Resolución, señalan:

**Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja**

“QUINTO.- Inscríbanse los servicios y localidades que amparan los títulos de concesión que se encuentren vencidos a la fecha de emisión de la presente Resolución, en el Registro Público de Concesiones, a efecto de que las mismas sean parte de la concesión única para uso comercial de que es titular Mega Cable, S.A. de C.V.”

“SEXTO.- A partir de que venzan las concesiones señaladas en el Resolutivo Primeros que se encuentran vigentes, la Unidad de Concesiones y Servicios deberá inscribir en el Registro Público de Concesiones, los servicios y localidades que amparan las mismas, a efecto de que sean parte de la concesión única para uso comercial otorgada a favor de Mega Cable, S.A. de C.V.”

Se estima que estos resolutivos no son consistentes con el Título de Concesión Única otorgada a Mega Cable el 19 de enero de 2016, ya que dicho título no especifica servicios.

Respecto del resolutivo quinto, se considera que no es jurídicamente dable indicar que los servicios y localidades de títulos vencidos a la fecha de la Resolución sean inscritos en el Registro Público de Concesiones y que con ese acto registral *ipso facto* pasen a formar parte de la concesión única la cual es un título habilitante diverso.

Respecto del resolutivo sexto, se considera que no se pueden inscribir servicios y localidades previstas en concesiones vencidas toda vez que el artículo 177 de la LFTyR no prevé esa posibilidad, ni que por ese acto registral se entiendan “trasladados a la concesión única” otorgada a Mega Cable en enero de 2016.

Conforme al artículo 178 de la LFTyR, los efectos del Registro son declarativos, y no constitutivos.

Es por lo anterior que, en mi opinión, resultaba procedente que, una vez revisado el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del solicitante, de resultar procedente, resolver favorablemente las prórrogas solicitadas y entregar al solicitante los títulos de concesión única que habilitan la prestación de servicios en la región correspondiente.

**ATENTAMENTE**



**ADOLFO CUEVAS TEJA  
COMISIONADO**